

Recurso de Revisión: RR/499/2020/AI.
Folio de Solicitud de Información: 00535220.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de octubre del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/499/2020/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00535220, presentada ante el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El veinte de julio del dos mil veinte, se hizo una solicitud de información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Vitoria, Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito copia simple, en versión pública; las modificaciones a los contratos que correspondan al área de Comunicación Social, de acuerdo a las medidas de austeridad que anunció el Alcalde de Victoria, el pasado 10 de junio.

NOTA: Solicito los documentos vía electrónica, NO link de página de transparencia.."
(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El treinta y uno de agosto del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas (SISAI), anexó el oficio número DCS/172/2020, por medio del que dio respuesta a la particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de septiembre del dos mil veinte, la parte recurrente se inconformó de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, manifestando como agravio, la entrega de información en un formato distinto al solicitado.

CUARTO. Turno. En fecha dieciocho de septiembre del año en cuso, se ordenó su ingreso estadístico, el cual se turnó a ésta ponencia, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El veinticinco de septiembre del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. El veintinueve de septiembre del actual, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Organismo garante, por medio del que esgrimió haber dado respuesta cabal y completa en los términos del artículo 16, numeral 5 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. En fecha siete de octubre del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587;

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ...", esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)



Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158 de la normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, fue otorgada el treinta y uno de agosto del dos mil veinte, y presentado el medio de impugnación el diecisiete de agosto del dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso al décimo segundo día hábil otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, en el medio de defensa la particular manifestó como

agravio la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar si efectivamente la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue otorgada en un formato diverso al solicitado.

CUARTO. Estudio del asunto. En el argumento de inconformidad, la particular manifestó haber realizado una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00535220**, en la que requirió se le proporcionara en formato de versión pública las modificaciones a los contratos que correspondieran al área de Comunicación Social, de acuerdo a las medidas de austeridad que anunció el Alcalde de Victoria, en fecha diez de junio.

Inconforme con lo anterior, la particular acudió al recurso de revisión argumentando que **había solicitado la información en documentos, no en ligas electrónicas**, por lo que en suplencia de la queja se admitió el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 159, fracción VI de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, relativa a la **entrega o puesta a disposición de información en un formato diverso para la solicitante**.

Ahora bien, el sujeto obligado durante el periodo de alegatos allegó el oficio **UT/2005/2020**, en el cual manifestó lo siguiente:

*"Ciudad Victoria, Tamaulipas, 28 de septiembre de 2020
Oficio número UT/2005/2020
RR/499/2020/AI*

[...]

En virtud de lo anterior y contrario a lo manifestado por la recurrente, el Ayuntamiento de Ciudad Victoria dio contestación a la solicitud de información 00535220 dentro del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), mediante el oficio número UT/1852/2020 de fecha 31 de agosto de 2020 (mismo que se adjunta al presente), emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Victoria, Tamaulipas, el cual contiene el oficio número DCS/172/2020 de fecha 31 de agosto de 2020, signado por la Dirección de Comunicación Social, en el cual se hace mención que la información solicitada puede ser consultada en la dirección <http://www.ciudadvictoria.gob.mx/transparencia/> ingresando al rubro "Obligaciones de Transparencia Comunes", posteriormente en la opción "Listado de Obligaciones Generales" seleccionar la correspondiente a la fracción XXIII del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y selecciona el rubro "Contratación de Servicios de Publicidad Oficial".

Aunado a lo anterior, se tiene que en términos del artículo 16 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante, razón por la cual se afirma que el Ayuntamiento de victoria, entregó respuesta a la solicitud de información de la hoy recurrente, según se acredita mediante el oficio número UT/1852/2020 de fecha 31 de agosto de 2020, proporcionando la liga en la que se localiza la información solicitada dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia y especificando cada uno de los pasos a seguir para acceder a dicha información..." (SIC)

En base a lo anterior, resulta conveniente atender el contenido de los artículos 143, numeral 1, 144 y 147, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismos que se transcriben para mayor referencia:

"ARTÍCULO 143.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.,

ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

ARTÍCULO 147.

1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

2. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

3. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
..." (Sic, énfasis propio)

De los artículos que se citan, se entiende que el sujeto obligado deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, asimismo establece que cuando la información requerida ya esté disponible al público en formatos electrónicos de internet, se le hará del conocimiento al particular, la fuente, lugar y forma para consultarlos en un plazo no mayor a cinco días.

La normatividad, también estipula que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el **sujeto obligado deberá** ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando en todo momento la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora bien, en el caso concreto, ante la solicitud de información, el Sujeto Obligado respondió que lo requerido se encontraba **dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia**, proporcionando una liga electrónica para su consulta, así como los pasos para llegarse de la información, sin embargo se tiene que la solicitante requirió específicamente los contratos de Comunicación Social, que hubieren sufrido **modificaciones, a partir del plan de austeridad del 10 de junio** y al realizar una inspección oficiosa dentro de la liga electrónica otorgada, se observó que si bien se puede acceder a los contratos de servicios de publicidad, **no se tiene manera de conocer las modificaciones que estos hayan tenido.**

Por lo anteriormente expuesto, se tiene como **fundado** el agravio expuesto por la recurrente y suficiente para revocar la respuesta y por lo tanto, en la parte dispositiva de este fallo, se ordenará **REVOCAR** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificada la presente resolución haga llegar a la cuenta de correo electrónico de la particular registrado en autos: [REDACTED] toda vez que ya fue agotado el paso de la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actué en los siguientes términos:

- a. **Proporcione copia simple, en formato de versión pública de las modificaciones a los contratos del área de Comunicación Social, de acuerdo a las medidas de austeridad que anunció el Alcalde de Victoria el 10 de junio.**
- b. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.
- c. Dentro de los mismos **tres días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa** equivalente a **ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena al **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, **REVOCAR** la respuesta emitida el **treinta y uno de agosto del dos mil veinte** en términos del considerando **CUARTO**, del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado y proporcione al **correo electrónico de la particular** señalado en autos: [REDACTED], con acuse para esta Institución, toda vez que ya fue agotado el paso de la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actué en los siguientes términos:

Proporcione **copia simple, en formato de versión pública de las modificaciones a los contratos del área de Comunicación Social, de acuerdo a las medidas de austeridad que anunció el Alcalde de Victoria el 10 de junio.**

- a. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.
- b. Dentro de los mismos **tres días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información solicitada.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa** equivalente a **ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

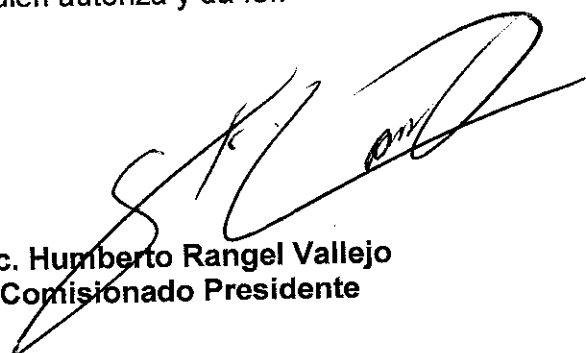
SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

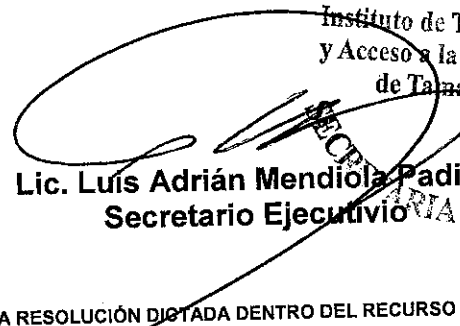
OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe..


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/499/2020/AI.

ACBV

SPINTEXT